



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2021-00184-00  
**Demandante:** NORMAN MILCÍADES MELO QUIJANO Y  
FREDY ALEJANDRO PACHÓN NÚÑEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COTA  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

NORMAN MILCÍADES MELO QUIJANO y FREDY ALEJANDRO PACHÓN NÚÑEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE COTA con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la demandante con motivo de una presunta falla en el servicio, por la omisión de la actuación a través de un servicio bomberil.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de mayo de 2022 (04AutoInadmite) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 20 de mayo de 2022 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se realizaron las restantes modificaciones requeridas en el auto inadmisorio, en relación con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NORMAN MILCÍADES MELO QUIJANO y FREDY ALEJANDRO PACHÓN NÚÑEZ contra el MUNICIPIO DE COTA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al MUNICIPIO DE COTA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría de la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00184-00  
Demandante: NORMAN MILCÍADES MELO QUIJANO Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

---

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Pablo Meza Morales, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (04.Poder).

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

004 /1/

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b910e19950abee8f2ad10bb9a95288b056249c444e67f7fdae031ab8f23a10a**

Documento generado en 08/07/2022 05:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**